

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de 2022

**RADICADO No. 2020-00041**

### I. ANTECEDENTES

1. Corresponde en esta oportunidad proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada<sup>1</sup>, frente al mandamiento de pago dictado el 24 de febrero de 2020, por virtud del cual, se libró mandamiento de pago en favor de GESTORA UNIVERSITARIA S.A. contra METALTEK S.A., HORSE NAIL CORPORATION y VÍCTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO<sup>2</sup>, del cual solicitó su revocatoria, tras considerar que: *“El Convenio de Composición aportado como presunto título ejecutivo, debió estar integrado con otros documentos plurales, por ser complejo”*, tales como:

**a. El memorando de entendimiento para la adquisición de acciones acuerdo de inversiones**, por el cual, las partes aquí en conflicto, acordaron la suscripción de acciones de METALTEK para capitalizarla, y, en favor de Gestora Universitaria, por la cantidad de \$1.000'000.000, donde además se estableció una cláusula compromisoria donde se dijo que toda diferencia que surgiera entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento y/o terminación de ese acuerdo, sería sometida a un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante sorteo efectuado por los árbitros allí inscritos.

**b. El acta de Conciliación parcial celebrada el 24 de octubre de 2019:** Documento en el cual se estableció que no hubo acuerdo entre las partes para solucionar sus diferencias, y se aceptó llevar el conflicto a una amigable composición para resolverlo, autorizándose al conciliador Luis Antonio Plazas Arévalo *“para que de los nombres de los Árbitros inscritos en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición “RESOLVER” se nombre un Amigable Componedor en los próximos 30 días”*.

---

<sup>1</sup> Archivos digitales 11 y 40, - carpeta “cuaderno principal”

<sup>2</sup> Archivo Digital 01 – Folio 31, carpeta “cuaderno principal”

**c. Acta o acto de nombramiento del amigable componedor ordenada en el acta de Conciliación parcial del 24 de octubre de 2019.:** Ya que DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN fue la amigable componedora que resolvió el citado conflicto jurídico, y por tanto, su designación debería aparecer en los anexos de la demanda como integrante del presunto título ejecutivo complejo, no obstante, no existe acta o acto de tal nombramiento, así como tampoco fue aportado con la demanda, siendo un requisito indispensable para probar el nexo causal entre la decisión del conciliador LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO y la señora BENÍTEZ', en razón de que el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición "RESOLVER", se apartó del proceso sin haber dejado una manifestación expresa, taxativa de su decisión.

**d) Decisión del amigable componedor denominado Convenio de Composición,** con efecto de transacción. Se trata de la supuesta decisión de la designada amigable componedora, señora DORACONSUELO BENÍTEZ TOBÓN, de fecha 13 de diciembre de 2019, a las 10:00 am., que fue aportada como presunto título de recaudo ejecutivo, y describe la forma de cumplimiento de las obligaciones de las partes.

**e) Acto de la notificación del "CONVENIO DE COMPOSICIÓN" al señor Víctor Buendía y que fue aportado como título base de la ejecución.** Teniendo en cuenta que los demandados no fueron notificados de aquella, y, por tanto, no se enteró ni se enteró ni le fue posible cumplir con la obligación a su cargo, ya que el 13 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m. se presentó el señor VÍCTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO a las oficinas del centro de amigable composición RESOLVER, se certificó que dicha decisión aún no había sido firmada, amén que en ese mismo día 13 de diciembre de 2019, "fue el último día laboral del año 2019, reabriendo nuevamente sus puertas después de la vacaciones de fin de año, en la segunda mitad de enero de 2020", no obstante, el demandante procedió a radicar la demanda el 29 de enero de 2020.

**f) El acto o acta emitida por la junta directiva de la sociedad, que acredite la representación y facultades otorgadas a ROBERTO PABLO HOYOS BOTERO como representante legal de la sociedad GESTORA UNIVERSITARIA S.A, para obligar a terceros, o suscribir contratos a nombre de ésta, ya que, según el certificado de existencia y representación tiene facultades limitadas para el ejercicio de sus funciones, pues según se lee allí, no pueden superar los 100 salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a \$100.000.000, razón por la cual, se ha debido aportar a la demanda una copia del acta de la Junta Directiva, que le otorgara poder para suscribir documentos de transacción, en la cuantía suscrita.**

g) Original del título No. 11, que acredita a la GESTORA UNIVERSITARIA S.A., como poseedora de 100 millones de acciones de la sociedad METAL TEK S.A., a un valor de \$5 por cada acción, para un total de \$500'000.000, para así garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la cláusula tercera del título, al señalar que *“Para asegurar el cumplimiento de lo acordado, la entrega de las acciones se efectuara (sic) en el momento en que se reciba el reembolso completo del dinero acá detallado”*; o en su defecto, acreditar que está, bajo custodia, en un depósito de valores autorizado, con un mandamiento expreso e irrevocable y a órdenes del juzgado.-

Con base en lo anterior, acusa a la demandante de incurrir en **Actos de Temeridad y Mala Fe, según disponen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 79 del C. G. P.**, razón por la cual, se solicita al señor Juez, según dispone el artículo 242 del C.G.P., apreciar como indicios la conducta del demandante, *“en su conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obran en el proceso”*

**2. RÉPLICA A LOS RECURSOS<sup>3</sup>:** El gestor judicial de la parte demandante, oportunamente solicitó desestimar las súplicas, argumentando que el título ejecutivo está conformado por la “Convención de Composición”, emitida el día 13 de diciembre de 2019, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, el cual reúne los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD “como puede verse y probarse cotejando la parte sobre DECISION O CONTRATO DE COMPOSICION en la CLAUSULA NUMERAL DOS”, mediante la cual, el señor **VICTOR HERNANDO BUENDIA LONDOÑO** se comprometió en nombre propio y en representación de las sociedades demandadas, como persona natural y las sociedades **METAL-TEK S.A. Y HORSE NAIL CORPORATION** a reintegrar el capital de quinientos millones de pesos \$ 500'000.000 que recibieron el 20 de mayo de 2.015, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de suscripción del acuerdo, más los intereses comerciales en la forma y términos allí estipulados.

Discrepó que se trate de un título complejo, en tanto para colmar los requisitos legales, *“no necesita complementos adicionales ya que...se tramita es un proceso de carácter ejecutivo, quiere esto decir que en esta etapa de recaudo ya están superadas las instancias de lo que pretende el recurrente actualizar, pues aquí no se trata de un proceso ordinario o declarativo, esa instancia está superada mediante el tratamiento de la amigable composición requerida y aceptada por las partes aquí en contienda, cuyos resultados tienen efectos similares a los de las sentencias y hacen tránsito a cosa juzgada”*; además, que *“en el acuerdo de voluntades vertido en el acta 00601/19 se dijo expresamente que las partes allí presentes...declaran en el ejercicio de su libre voluntad que se encuentran de acuerdo en acudir a la amigable composición para que se resuelva la controversia*

---

<sup>3</sup> Archivos digitales 15 y 51 – Carpeta “CuadernoPrincipal”

*que subsiste”, lo cual conlleva a que para este momento concurran la totalidad de elementos que estructuran los contratos civiles y comerciales, a saber, consentimiento libre de vicios, capacidad, objeto y causas lícitas. A su vez ese consentimiento libre y espontáneo conduce a concluir que las partes aceptaron asumir compromisos voluntarios que **para esta composición se tornan definitivos, inmutables y vinculantes entre ellas**”.*

En relación el “*el aporte de la entrega del título original No. 11 que acredita a Gestora Universitaria como poseedora de 100 millones de acciones de METALTEK S.A. y que se relaciona con la cláusula Tercera de la Decisión del Convenio de Composición*” reclamado por la ejecutada, manifestó aportarlo en esa oportunidad, “advirtiendo desde ya y de acuerdo con el tenor literario que esa entrega será obligatoria por parte nuestra conforme al convenio de composición, ese es el requisito para hacer la entrega de acciones y no es exigible para la conformación del título ejecutivo”.

En cuanto a la no notificación de la decisión del amigable componedor, señaló que los demandados sí estaban enterados, notificados y participando en el trámite conciliatorio y conocían y sabía de la fecha y hora de la decisión definitiva del conflicto encargado, por lo que resulta totalmente inane y extemporáneo alegar desconocimiento del convenio cuando por el contrario se debe resaltar la conducta negligente del demandado quien no compareció en la fecha y hora indicadas, razón por la cual le está vedado alegar en su favor su propia culpa.

Se entiende que la decisión del amigable componedor es vinculante para las partes que actúan en la conciliación quienes delegan en el componedor la decisión del asunto en contienda. En pocas palabras la decisión del componedor se convierte en decisión propia y unificada de las partes que así se obligan por ministerio de la Ley y de la voluntad misma de las partes. Para más ilustración me atengo a lo que aparece en el documento base de la acción que reitero es claro, expreso y exigible desde la presentación de la demanda tal como razonadamente lo ha decidido el Despacho.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** A fin de resolver, se tiene que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Al respecto, es bien sabido y aceptado jurisprudencial y doctrinariamente que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos; sobre éstos últimos, el tratadista Ramiro, señala lo siguiente<sup>4</sup>:

*“La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.*

*Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, ha indicado al respecto:*

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.*

**2.2. Ahora bien. En cuanto a la legislación, naturaleza y características del mecanismo de autocomposición denominado amigable composición, ésta se encuentra regulada en los artículos 59 a 61 de la Ley 1563 de 2012, que en su tenor literal establece:**

---

<sup>4</sup> BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, 6ª edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.448.

**“ARTÍCULO 59. DEFINICIÓN.** *La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.*

*El amigable componedor podrá ser singular o plural.*

*La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.*

**ARTÍCULO 60. EFECTOS.** *El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.*

**La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.**

*Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.*

**ARTÍCULO 61. DESIGNACIÓN Y PROCEDIMIENTO.** *Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.*

*Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.*

*Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un, centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.*

*El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.*

*A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante.*

*De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso”.*

**2.3.** En vigencia del régimen normativo contenido en el Decreto 1818 de 1998, que por disposición de la Ley 446 de 1998, compiló toda la legislación existente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos y aunque aquel fue derogado en su parte pertinente por la Ley 1563 de 2012, la Corte Constitucional, mediante sentencia de Unificación 091 de 2000, y luego de hacer un amplio análisis sobre el tema en estudio regulado en el Decreto precitado, decantó las características de la amigable composición en el derecho colombiano, precisando, como ya lo había

hecho el Consejo de Estado, que “*la amigable composición es simplemente una transacción lograda a través de terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes... (...) ...se enmarca dentro del ámbito contractual y exterioriza la estipulación derivada de la autonomía de la voluntad...*”

Añadió que, “... *la actividad de los amigables componedores surge del acuerdo de voluntades de las partes en un contrato donde se obligan recíprocamente y que autónomamente pueden determinar mecanismos de autocomposición de las controversias que se susciten con ocasión del contrato. Las partes pueden convenir en resolver ellas directamente las controversias o encomendar a una o más personas que les presenten fórmulas de arreglo o que las adopten, siempre a nombre y en representación de las partes contratantes. La fuerza de su decisión proviene exclusivamente del Contrato. Esa característica comporta la ausencia de formalidades legalmente imperativas tanto para la escogencia de los amigables componedores, como para el desarrollo del trabajo a éstos encomendado...”*

Posteriormente, esta misma Corporación mediante sentencia T-017 del 20 de Enero de 2005, precisó que “...*las actuaciones realizadas por los amigables componedores no corresponden a una manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, pues al tenor de lo expresado en el artículo 116 de la Constitución Política, dicha función se limita a las figuras procesales de la conciliación, el arbitramento y los jurados de conciencia. Son estas las instituciones que pertenecen a la esfera del derecho procesal y a las cuales les resultan exigibles todas las garantías del debido proceso (C.P. art. 29), entre ellas, los derechos de defensa, contradicción, impugnación, etc....*”, para finalmente precisar “...Esto significa que la amigable composición **corresponde a una modalidad de negocio contractual** cuyo origen deviene de las instituciones de derecho sustancial, en especial, del derecho de los contratos. **También se ha dicho que como expresión de acto jurídico se clasifica dentro de la tipología de los actos complejos, pues comprende la intervención de dos o más pronunciamientos para integrar un solo acto substancial.**” (contrato de composición y composición propiamente dicha).

*En esta misma oportunidad, al diferenciar la amigable composición del arbitraje, concretó:*

“10. *En virtud de lo anterior, la amigable composición tiene unas características principales que le permiten diferenciarse de otros mecanismos de resolución de conflictos, a saber:*

- *La amigable composición es una institución del derecho sustancial, y concretamente del derecho de los contratos, como también lo es la transacción (C.C. art. 2469)[21]; mientras que la conciliación y el arbitramento corresponden a instituciones procesales, aun cuando tengan su origen en un acuerdo de voluntades[22].*
- *Los amigables componedores no ejercen función jurisdiccional; por el contrario, los árbitros sí lo hacen, conforme lo establece directamente la Constitución*

Política.

- Tanto la amigable composición como la transacción se manifiestan a través del desarrollo de un trámite contractual, y por lo mismo, no tienen consecuencias de carácter procesal, sino que se deja al criterio de las partes la fijación de las actuaciones a seguir. Por su parte, la conciliación y el arbitramento se someten a las disposiciones del derecho procesal, pues pertenecen al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.
- La amigable composición concluye con el convenio de composición elaborado por el tercero; la transacción con un contrato suscrito por las partes; el arbitramento termina en un laudo arbitral que produce los efectos propios de las sentencias judiciales; y la conciliación mediante un acta suscrita por las partes.
- Finalmente, si bien la transacción y la **amigable composición** comparten similitudes en cuanto a su origen contractual; su principal distinción radica en que mientras la primera supone la superación del conflicto a través de un arreglo exclusivamente negociado por las partes; en la segunda, **tanto la fórmula de solución como las actuaciones para llegar a ella, se delegan en un tercero.**

Seguidamente precisó:

11. En este contexto, se puede concluir que la amigable composición se identifica por:

- Encomendar a un tercero mediante un acuerdo contractual, el encargo de solucionar problemas o diferencias que enfrentan a las partes.
- Dicho vínculo que se establece entre el amigable componedor y las partes tiene su origen en un contrato de mandato, cuyas facultades se limitan conforme a lo establecido en el contrato de composición. Así las cosas, la amplitud de las actuaciones que adelante el amigable componedor dependerá de las restricciones o no que se le fijen por parte sus mandatarios.
- El documento final que suscriba el amigable componedor no contiene resoluciones ni órdenes, pues se limita a fijar los compromisos voluntarios que asumen las partes, para definir el conflicto surgido entre ellas.
- Según el caso, el citado documento se convierte en un contrato adicional y modificatorio al contrato que le dio origen a la discrepancia solucionada.
- El compromiso suscrito al amparo del amigable componedor produce los efectos de la transacción, esto es, (...) el efecto de cosa juzgada en última instancia (...). (Código Civil, art. 2483).
- El amigable componedor puede ser singular o plural.
- La designación pueden hacerla las partes directamente involucradas en la controversia o a través de un tercero que ellas mismas elijan. Dicho tercero puede ser una persona natural o jurídica.
- Como consecuencia obvia de su naturaleza contractual, el compromiso suscrito entre las partes a partir de la decisión del amigable componedor, no es susceptible de ningún recurso de tipo procesal. La única forma de controvertir dicho arreglo es precisamente demandando su eficacia como acto jurídico. En estos términos, habría que demostrar, entre otros, la falta de capacidad de las partes, la ausencia de consentimiento, la existencia viciada del mismo o la presencia de objeto o causa ilícita[23].

*Para concluir es innegable que la amigable composición no puede estar sometida a una estructura procesal propiamente dicha, en razón a su naturaleza eminentemente contractual típica de una institución del derecho sustancial. Obsérvese cómo, exigir el adelantamiento de un proceso como presupuesto de su validez, sería tanto así, como exigir algún tipo de requerimiento procesal para dotar de eficacia a la transacción.*

*12. Desde esta perspectiva, se cuestiona la Corte: ¿si existe algún trámite especial previsto en la ley para formalizar el acto jurídico complejo que envuelve el desarrollo de un mecanismo de amigable composición y, adicionalmente, qué asuntos pueden someterse a su conocimiento y decisión?*

*13. En relación con el primer interrogante, la ley no plantea exigencia alguna de tipo formal que subordine la eficacia del acto de la amigable composición, más allá de los requisitos generales de existencia y validez de todo negocio jurídico. De suerte que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, les asiste el derecho a las partes de fijar libremente los límites, condiciones y requisitos que estimen convenientes en cuanto a la forma como ha de adelantarse, en cada caso, la amigable composición. Eso sí, y en cuanto se admite que la decisión sea adoptada al amparo de un centro especial constituido para el efecto, tales como, los Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, se entiende que existe en dichos casos, una aceptación tácita a los reglamentos que profieren esas asociaciones, los cuales, además, se sujetan previamente a la aprobación del Ministerio del Interior y la Justicia. Esto significa que los trámites incorporados en las disposiciones de los citados reglamentos se convierten tácitamente en normas de obligatorio cumplimiento para las partes.*

*Ahora bien, puede suceder que ni las partes, ni el reglamento establezcan reglas especiales para tramitar la amigable composición. Dicha circunstancia, en todo caso, no afecta la validez del contrato de composición, pues se concibe que con sujeción al contrato de mandato que subyace en dicha relación jurídica, el amigable componedor tiene las facultades necesarias para cumplir en debida forma su encargo[24]. Reconociendo que, bajo ninguna circunstancia, los trámites que decida adelantar el amigable componedor corresponden a una expresión del derecho procesal, conforme se ha visto”.*

**2.4.** Apuntala el Despacho que si bien las precisiones jurisprudenciales evocadas ut supra, fueron en vigencia del Decreto 1818 de 1998, derogado por la Ley 1563 de 2012, en estrictez la nueva regulación no suprimió las disposiciones anteriores sino que las adicionó, respecto de las personas que pueden acudir a este mecanismo alternativo para zanjar sus diferencias, tal vez por las extensas disertaciones jurídicas que se venían tejiendo sobre la legitimación de las entidades estatales para acudir a este mecanismo jurídico, teniendo en cuenta que la derogada Ley hacía referencia de manera taxativa a conflictos “entre particulares”.

**2.5. DEL CASO EN CONCRETO:** En el asunto sub examine, la extensa discusión se focaliza en, la ausencia de mérito ejecutivo respecto del título base del recaudo, al que se le irroga adolecer de **EXIGIBILIDAD**, teniendo en cuenta que **SE TRATA DE UN TÍTULO COMPLEJO**, ya que, -en sentir de la ejecutada-, debe estar integrado por : **a)** El memorando de entendimiento para la adquisición de acciones del acuerdo de inversiones; **b)** El Acta de conciliación parcial del 24 de octubre de 2019, **c)** Acta o acto de nombramiento del amigable componedor ordenada en el acta

de conciliación parcial del 24 de octubre de 2019; **d)** La decisión del amigable componedor denominado “Convenio de Composición”, con efecto de transacción, el, **e)** Acto de la notificación del “CONVENIO DE COMPOSICIÓN” con efecto de transacción y el acta o acto emitido por la Junta Directiva de la sociedad Gestora Universitaria S.A., donde se faculte a su representante legal para comprometer la responsabilidad de la sociedad Gestora Universitaria S.A., para suscribir documentos de transacción, en cuantía que supere los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **f)** El título original número 11 que acredite a la GESTORA UNIVERSITARIA S.A., como poseedora de 100 millones de acciones de la sociedad METAL TEK S.A., a un valor de \$5 por cada acción, para un total de \$500’000.000.

**2.5.1.** En relación con la **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, por cuanto se encuentra estructurada en un **TÍTULO COMPLEJO**, se tiene que en el presente asunto, se presentaron para el cobro de la obligación, los siguientes documentos:

**a.** El **CONVENIO DE COMPOSICIÓN**<sup>5</sup>, emitido el 13 de diciembre de 2019, por la amigable componedora Dora Consuelo Benítez Tobón, adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, expedido con fundamento en las facultades que expresamente le fueron otorgadas por las partes, cuya expresión de la voluntad se encuentra contenida el acta 0601 del 24 de octubre de 2019, oportunidad en la que acordaron “*dirimir sus conflictos mediante el mecanismo de solución de la amigable composición que es el que ahora se desata con este convenio*”.

Con fundamento en lo anterior, las partes, a través del amigable componedor pactaron:

**“CLÁUSULA PRIMERA:** *La sociedad GESTORA UNIVERSITARIA... representada legalmente por ROBERTO PABLO HOYOS BOTERO.... por una parte, y VÍCTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO... como persona natural, y en calidad de representante legal de las sociedades METAL TEK S.A. en liquidación... y HORSE NAIL CORPORATION.... Por conducto de DORA CONSUELO BENITEZ TOBÓN designada como amigable componedora y a quienes ambas partes, de común y mutuo acuerdo delegaron para dicho fin-, dan por terminado el contrato que denominaron MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES, ACUERDO DE INVERSIÓN, suscrito el 13 de mayo de 2015.*

**CLÁUSULA SEGUNDA:** *En razón de la terminación de dicha relación contractual, parte se obliga a reintegrar lo recibido en su momento, de la siguiente manera:*

*1. La sociedad gestora universitaria procederá a efectuar el traspaso del título de acción número once (11), mediante el cual recibió cien millones (100.000.000) de acciones ordinarias de un valor nominal de cinco pesos (\$5.00) cada una, de la sociedad METALTEC S.A., lo cual se hará efectivo mediante el endoso del título respectivo (Art. 406 del C- de Co.), toda vez que conforme con lo dispuesto en la asamblea efectuada el 15 de diciembre de 2015 (protocolizada mediante escritura*

---

<sup>5</sup> Archivo digital 01, Folio 02 – Carpeta “CuadernoPrincipal”

pública número cuatro 97 y luego aclarada en la escritura pública 0711 de 08 de marzo de 2017), los accionistas renunciaron al derecho de preferencia.

2. **VÍCTOR FERNANDO BUENDÍA LONDOÑO**, como persona natural, y las sociedades **METALTEL S.A.** y **HORSE NAIL CORPORATION**, representada legalmente por el primero, se obligan en forma solidaria, a reintegrar el capital de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) que recibieron el 13 de mayo de 2015, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se suscribe este acuerdo, junto con el interés corriente bancario contado desde ese 13 de mayo de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2019, fecha en que vence el plazo de gracia concedido para efectuar el correspondiente reintegro. A partir del día 24 de diciembre de 2019, incluyéndolo, empiezan a causarse los intereses de mora pertinentes que corresponden a los establecidos en el artículo 884 del código de comercio, esto es, el uno y medio veces el interés bancario corriente que hay para cada periodo de tiempo transcurrido fija la superintendencia bancaria.

**CLÁUSULA TERCERA:** Para asegurar el cumplimiento de lo acordado, la entrega de las acciones se efectuará en el momento en que se reciba el reembolso completo del dinero acá detallado.

**CLÁUSULA CUARTA:** el contrato de **MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES-ACUERDO DE INVERSIÓN** que suscribieron las partes el 13 de mayo de 2015 y que mediante este **CONVENIO DE COMPOSICIÓN** se da por terminado hace parte integrante de este documento”.

b. El precitado convenio de composición, se presentó para el cobro, acompañado del contrato nominado como “**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES – ACUERDO DE INVERSIÓN**”, que describe el acuerdo de voluntades celebrado por las partes aquí en conflicto el día **13 de enero de 2015<sup>6</sup>**, -y que ahora constituye la causa de la obligación aquí ejecutada-, mediante el cual, y teniendo en cuenta que “*Metal Tek presenta un flujo de caja deficitario por las pérdidas ocurridas por efectos de la demanda por competencia desleal y la parálisis de la empresa por haber sido embargada su maquinaria*”, **acordaron**; a. Incorporar a la sociedad Gestora Universitaria como accionista de Metal Tek y Horse Nail”, para cuyo efecto, b. La Gestora... invertirá un total de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00=), obteniendo por su inversión el veinte por ciento (20%) del capital social de cada una de las empresas, entonces, c) Para hacer efectiva la participación accionaria... Víctor Buendía asume la responsabilidad de hacer las gestiones necesarias para que en el término de sesenta (60) días calendario se lleven a cabo los trámites necesarios para perfeccionar la respectiva emisión y colocación de acciones en HorseNail y Metal Tek.”; y, d) como contraprestación adicional se le otorga a “*la Gestora... el derecho de participar de la eventual indemnización de perjuicios por las medidas cautelares adoptadas en el proceso de competencia desleal iniciado por la sociedad Emcoclavos S.A....*” en las proporciones allí estipuladas. e. En relación con el pago del precio, se pactó que “*Con la firma de este Acuerdo, Gestora proporcionará la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) como anticipo a Metal Tek*”, f) entregados “*en Panamá en un plazo no superior a dos meses*”, que g) “*En caso de que exista un*

---

<sup>6</sup> Folio 10 - Archivo digital 01 “CuadernoPrincipal”

desacuerdo entre las partes que no sea solucionado por conversación directa se llevarán las posiciones de las partes a un Centro de Conciliación legalmente reconocido”, añadiendo:

*“Parágrafo: Cláusula Compromisoria. Toda diferencia que surja entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento y/o terminación de este Acuerdo, una vez agotado el procedimiento anterior, será sometida a la decisión del Tribunal será sometida a la decisión de un Tribunal de arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante sorteo efectuado entre los árbitros allí inscritos. El Tribunal de Arbitramento se sujetará a lo dispuesto en la ley, de acuerdo con las siguientes reglas: (i) Estará integrado por un (1) árbitro que decidirá en derecho. (ii) La organización interna del Tribunal, se sujetará a las reglas previstas para el efecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. (iii) Funcionará en la ciudad de Bogotá, D.C. en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio. (iv) La decisión será definitiva y obligatoria para las partes. (v) **Los costos a pagar por la convocatoria y desarrollo del juicio arbitral**, así como los costos justificados de abogados incurridos por la parte favorecida con el respectivo laudo **serán asumidos por la parte vencida** y así se hará constar en la decisión de los árbitros. [Resalto contenido en el original].*

c. Igualmente se aportó **“EL ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL NO. 00601/19<sup>7</sup>”**, celebrada por las partes, el veinticuatro (24) de Octubre de 2019, *“bajo la dirección del Dr. LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO”*, conforme los *“hechos y pretensiones conocidas por las partes (...) se anexa convocatoria”*, oportunidad en la cual que expresaron que *“en el ejercicio de su libre voluntad... se encuentran de acuerdo en acudir a la Amigable Composición para que resuelva la controversia que subsiste [y] diferir en el conciliador de éstas audiencias Dr. Luis Antonio Plazas Arévalo para que de los nombres de los Árbitros inscritos en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Resolver se nombre un Amigable Componedor en los próximos 30 días”*, **aceptando “desde ya su efecto y fuerza vinculante para las partes, al tenor y conforme a la ley y las normas reglamentarias vigentes”**, para cuyo efecto impusieron sus firmas en señal de asentimiento.

d. Se incorporó, además, **LA COMUNICACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER<sup>8</sup>**, por la cual el 12 de noviembre de 2019, la abogada Dora Consuelo Benítez Tobón, informó a las partes que había sido designada y a su vez, aceptado el nombramiento realizado por el Centro como Amigable Componedora de las diferencias surgidas entre ellos, y por tanto, los honorarios a cancelar.

**2.6.** Acrisolado lo anterior, y amalgamado con las disposiciones normativas y jurisprudenciales reseñadas ut supra, deviene irrefutable el fracaso del recurso interpuesto, en tanto, para soportar las pretensiones de la demanda, la parte ejecutante allegó los documentos necesarios para conformar el título ejecutivo, DE los cuales se desprende con claridad los requisitos establecidos en el artículo 422

<sup>7</sup> Folio 26 - Carpeta digital “01CuadernoPrincipal”

<sup>8</sup> Folio 025 – Carpeta digital “01CuadernoPrincipal”

del CGP; esto es, (i) El “*memorando de entendimiento para la adquisición de acciones – acuerdo de inversión*”, el cual constituye la causa de la problemática surgida, y por ende de la obligación aquí cobrada, (ii) El acta 0601 de 2019, mediante la cual otorgan de manera libre y espontánea facultades al amigable componedor para que dirima el asunto, y, finalmente, (iv) El documento por el que se comunica a las partes que la señora Dora Consuelo Benítez Tobón, como amigable componedora, y, finalmente, (v) El Convenio de composición, expedido por la mandataria adscrita al “CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – RESOLVER”, como resultado de lo anteriormente enunciado, cuyas obligaciones fueron sintetizadas en párrafos anteriores.-

De ellos resulta evidente que la obligación aquí cobrada tiene como causa el contrato nominado como “*MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES – ACUERDO DE INVERSIÓN*”, celebrado el 13 de mayo de 2015, ergo, ante el incumplimiento del mismo, acordaron de manera libre y espontánea que éstas fueran zanjadas en equidad por un tercero independiente, para cuyo efecto, hicieron acopio de los mecanismos de solución de conflictos, esto es, a través de la amigable composición, trasladando de manera válida e irrefutable su autonomía y voluntad al amigable componedor a través del acta 601 de 2019, para que en representación de ellas, dirima la controversia, documentos ellos que en toda su amplitud fueron incorporados en el proceso.

Así mismo, la potestad de representación se otorgó por el señor Víctor Buendía como persona natural y representante legal de las personas jurídicas demandadas, y por tanto con la libre disposición de sus derechos; por otra parte, la relación contractual sometida a juicio era susceptible de transacción, decida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, entidad cuyo marco de competencia se encuentra atribuida por la Ley, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley 1563 de 2012.

De otro lado, la transacción o convenio de composición báculo del recaudo, da cuenta de todos y cada uno de los presupuestos fácticos, contractuales, y legales origen de la transacción, para finalmente discernir la solución al conflicto, concretando la obligación que recae en cada una de las partes, para cuyo efecto de manera expresa fijó en equidad la cantidad que conforme a su juicio consideró equitativo que los demandados VÍCTOR BUENDÍA, METAL TEK, y HORSE NAIL, reintegrar a GESTORA UNIVERSITARIA, determinó los intereses legales y moratorios, clarificó el marco temporal de creación y exigibilidad tanto del capital como de respecto de los intereses.

Igualmente, tal como lo dispone el artículo 59 y 60 de la Ley 1563 de 2012, y lo decantó la jurisprudencia constitucional arriba citada, una vez otorgada debidamente la potestad de representación a la amigable componedora, la fórmula de decisión que recogió en el convenio, **tiene fuerza vinculante entre las partes** y

produce los efectos propios de la transacción, pues precisamente como ya se vio, tanto la fórmula de solución como las actuaciones para arribar a ella fueron debidamente delegadas en el presente asunto, razón por la cual, se cumple otro de los requisitos de exigibilidad, esto es, que la obligación **provengan del deudor** y/o de su causante.

En estas circunstancias, no viene a duda que los documentos allegados como base del recaudo, enarbolan todos y cada uno de los presupuestos jurídicos que reclama el artículo 422 del CGP, y demás normas sustanciales y procesales que habilitaron en su momento el auto de apremio librado.

Sobre los efectos contractuales vinculantes y la posibilidad de ejecutar los títulos emanados por los amigables componedores, La Corte Suprema de Justicia, expresó:

*“Me refiero a la actuación ante amigables componedores y no sólo de la decisión que es apenas una parte de aquélla, para indicar que si con el contrato y con la decisión de los amigables componedores se estructura un título ejecutivo, por derivarse de los documentos una obligación clara, expresa y exigible, no hay razón para que en caso de incumplimiento no se pueda adelantar ante la justicia ordinaria un proceso de ejecución. Si se acepta que el incumplimiento de lo acordado puede generar indemnización de perjuicios, como lo dice Morales, es porque lo decidido sí tiene valor, y si lo tiene, como parece incontrovertible, y del conjunto de los documentos surge el título ejecutivo, es viable la ejecución.*

*Se nos podría argumentar que si la decisión de los amigables componedores presta mérito ejecutivo, en últimas tiene los mismos efectos del fallo arbitral o de la sentencia de un juez; a ello respondo que la decisión de los amigables componedores, a diferencia del laudo o la sentencia, no presta por sí sola mérito ejecutivo: lo presta el conjunto de la actuación cuando de ella surge la obligación con las características mencionadas.*

(...)

*Pues bien, si los contratantes definen con toda precisión sus diferencias en un documento y establecen que lo que decida un amigable componedor será ley para ellos, si la decisión da la razón total o parcialmente a uno de ellos, éste queda con una obligación clara, expresa y exigible a su favor, y no ve por qué, ante este acto de delegación de su facultad de definir –en que consiste la decisión por amigables componedores–, **la actuación no preste mérito ejecutivo si, recuérdese, tiene fuerza vinculante y efectos de transacción en lo que a cosa juzgada concierne**”.*

Por su parte, el Consejo de Estado al realizar un análisis sobre “la amigable composición como título ejecutivo complejo”, puntualizó<sup>9</sup>:

*“Se debe partir que esta figura debe ser entendida como un negocio de transacción entre las partes, lograda con la colaboración, fáctica, de un tercero, quien ostenta representación de ellas, y sus decisiones repercuten la esfera jurídica de los mandantes o representados, por ello, puede considerarse un documento que puede prestar mérito*

---

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Exp. 250002326000-2011-00659-00, sentencia SC3-20062311, 10 de junio de 2020

*ejecutivo, siempre y cuando se pueda derivar del mismo la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.*

*Sobre este tema el Consejo de Estado, ha precisado que el documento por medio del cual los amigables componedores definen las diferencias de las partes sí puede ser tenido como un título ejecutivo, siempre que de éste emane una obligación clara, expresa y exigible a favor de uno de los contratantes, es decir, cumpla con los requisitos consagrados en Ley (art. 422 C.G.P) **pues decir lo contrario, que no presta mérito ejecutivo, conllevaría a desnaturalizar el mecanismo de la amigable composición, el cual es un medio para dirimir las controversias, toda vez que se generaría un nuevo litigio derivado de su incumplimiento**<sup>10</sup>.*

*No obstante lo anterior, el título ejecutivo que contenga la presunta obligación insoluta, debe estar compuesto, necesariamente, por el **contrato de mandato con representación, con el cual se acredita la representación, funciones, poderes y facultades del amigable componedor para actuar por cuenta y en representación de las partes** y, en virtud del acuerdo de composición, esto con el fin de establecer de forma clara y expresa el contenido de la obligación así como su exigibilidad a favor del acreedor*<sup>11</sup>.

Cotejado entonces, el contenido de los documentos acabados de mencionar, es posible establecer que: **i)** éstos provienen de la parte ejecutada (deudor), **ii)** contienen unas obligaciones dinerarias a cargo de ésta, **iii)** las obligaciones a cargo de la ejecutada reflejan una cifra determinada, consistente en pagar una cantidad líquida de dinero tanto por concepto de capital como de intereses, y, **iv)** Vencido el plazo fijado para el pago de las sumas contenidas en estos documentos, las obligaciones estipuladas en ellos resultan exigibles, como ya quedó explicado, razón por la cual dicho documento cumple con uno de los requisitos estatuidos en el artículo 422 del C. G. del P.

**2.7.** Y si bien la demandada reclama el aportamiento de **la entrega del título original número 11 que acredita a la GESTORA UNIVERSITARIA S.A., como poseedora de 100 millones de acciones de la sociedad METAL TEK S.A., a un valor de \$5 por cada acción, para un total de \$500'000.000**, ello en nada altera la exigibilidad de la obligación, como quiera que ésta no está condicionada o subordinada al cumplimiento de aquella, tal como se deriva del contenido de la cláusula tercera del Convenio de Composición la que establece que ***“Para asegurar el cumplimiento de lo acordado, la entrega de las acciones se efectuara (sic) en el momento en que se reciba el reembolso completo del dinero acá detallado”***, asunto que verificará el Despacho al momento de la entrega de los títulos o dineros al demandante, si fuere el caso.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000- 2014-00652-01(53819)

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincon, providencia del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00296- 01(42893)

**2.8.** Resta señalar que **la alegada ausencia de mora en el pago de la obligación**, fundada en que no se enteró de la decisión, por cuanto no le fue notificada el 13 de diciembre de 2019, ni con posterioridad ya que el Centro de Conciliación Resolver, desde esa misma fecha salió a vacaciones, ello constituye una excepción de fondo contra la ejecución, más no un motivo para reponer el mandamiento de pago, pues como se ha venido insistiendo, por ahora se cuenta con un título ejecutivo que da cuenta de un tiempo cierto para pagar la obligación.

Además, nótese que efectivamente en el acuerdo de pago suscrito el 8 de agosto de 2019, se determinó la forma y una fecha cierta y concreta para realizar el pago, esto es esto es “*VÍCTOR FERNANDO BUENDÍA LONDOÑO, como persona natural, y las sociedades METALTEK S.A. y HORSE NAIL CORPORATION, representada legalmente por el primero, se obligan en forma solidaria, a reintegrar el capital de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) que recibieron el 13 de mayo de 2015, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en qué se suscribe este acuerdo, junto con el interés corriente bancario contado desde ese 13 de mayo de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2019, fecha en que vence el plazo de gracia concedido para efectuar el correspondiente reintegro. A partir del día 24 de diciembre de 2019, incluyéndolo, empiezan a causarse los intereses de mora pertinentes que corresponden a los establecidos en el artículo 884 del código de comercio, esto es, el uno y medio veces el interés bancario corriente que hay para cada periodo de tiempo transcurrido fija la superintendencia bancaria*”, y, por tanto, conforme al artículo 1608 del C. C., vencido en silencio dicho término facultó a la parte actora para impetrar la ejecución, amén de los efectos que establece el artículo 94 del CGP por la notificación del mandamiento de pago, así como tampoco dentro del término de traslado de la demanda se haya avenido a cumplir con la obligación.

**2.9.** Las demás irregularidades sustanciales alegadas respecto de la causa o conformación del título, diferente a aquellas que puedan tener eventualmente la virtud de enervar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las decisiones de los amigables componedores, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 1563, produce los efectos legales propios de la transacción, (C. C., art. 1625 y 2483), el documento es válido para las partes, hasta tanto no haya sido eliminado de la vida jurídica a través de las acciones judiciales pertinentes.

Además, cualquier irregularidad diferente a aquellas que puedan tener eventualmente la virtud de enervar el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que las decisiones de los amigables componedores, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 1563, produce los efectos legales propios de la transacción, (C. C., art. 1625 y 2483), el documento es válido para las partes, hasta tanto no haya sido eliminado de la vida jurídica a través de las acciones judiciales pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, por secretaría, contrólese el término para formular excepciones.

Cumplido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**